

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 974

Junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900171-00
DEMANDANTE: LUCELLY HERNÁNDEZ ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De la revisión al expediente se observa que la demanda interpuesta adolece del siguiente defecto:

1. Si bien, en las pretensiones de la demanda se pide la nulidad del Acto Ficto respecto de la petición radicada el 9 de julio de 2018, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá, en el Acta de Conciliación Extrajudicial, allegada con la demanda bajo el radicado N°. 18-410 - (Siaf No 35690) del 2 de noviembre de 2018 (fl. 17), se refiere a otra petición del 9 de julio de 2013, por lo que se deberá allegar certificación de conciliación o constancia que corresponda a la solicitud que es objeto de esta demanda, toda vez que dichos actos deben ser coincidentes.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho

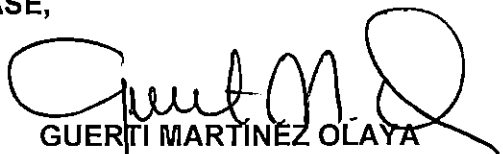
RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por la señora LUCELLY HERNÁNDEZ ZAPATA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 169 de la Ley 1439 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 085 DE 12 JUNIO DE 2019.
LA SECRETARÍA 

26

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 400

Junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900184-00
DEMANDANTE: GLORIA INÉS PATIÑO RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **GLORIA INÉS PATIÑO RIVERA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el **silencio administrativo negativo, derivado del derecho de petición de fecha 23 de agosto de 2018**.

Ahora bien, como quiera, que quien administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y realiza los descuentos es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, **VINCÚLESELE** a la presente acción, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Presidenta de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE**

ADMINISTRATIVO EN FÍSICO que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

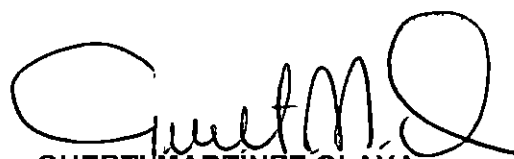
QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4º del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 15 y 16 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la T.P. No. 277.098 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 085 DE 17 MAYO DE 2019.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 401

Junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900214-00

DEMANDANTE: ARISMEDI GONZÁLEZ FONSECA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **RUTH ROCÍO TORO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el **silencio administrativo negativo**, derivado del derecho de petición de fecha 6 de diciembre de 2018.

Ahora bien, como quiera, que quien administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y realiza los descuentos es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, **VINCÚLESELE** a la presente acción, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Presidenta de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE**

82

ADMINISTRATIVO EN FÍSICO que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4º del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 16 y 17 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.392.387 y portador de la T.P. No. 266.649 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 085 DE 13 JUNIO DE 2019
LA SECRETARÍA ES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 399

Junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00187-00

DEMANDANTE: VIANEY PINZÓN ALDANA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Estando el proceso al Despacho, para decidir sobre la admisión o no de la demanda, y revisado el expediente, se advierte la posibilidad de que este Juzgado, no sea la autoridad competente para conocer del proceso de la referencia, en atención a lo siguiente.

Se tiene, que para efectos establecer la competencia o no de esta Judicatura, por el factor cuantía, deben tenerse en cuenta las reglas fijadas por la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 157, al respecto establece:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Negritas del Despacho)

Así mismo, el artículo 152, numeral 2º ibidem, establece la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, así:

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrillas y subrayas del Despacho)

En relación con la cuantía, como factor de competencia, el H. Consejo de Estado¹, determinó que el correcto entendimiento del artículo 157 del CPACA nos lleva a indicar que los emolumentos que deben tenerse en cuenta son los causados durante los tres últimos años anteriores a la formulación de la demanda así:

"(.....)

3.2.2 De la cuantía como factor de competencia.

El artículo 157 del CPACA al referirse a la competencia por razón de la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establece que:

i). Es un deber procesal de la parte demandante el de realizar la estimación razonada de la cuantía, a tal punto que no puede prescindir de ella so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho.

ii). La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

iii). Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, esta se determinará por el valor de la pretensión mayor

iv). Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Al respecto debe clarificarse que el entendimiento correcto de la norma conlleva a que la misma se cuantifique sobre la base de los emolumentos reclamados causados durante los tres últimos años anteriores a la formulación de la demanda, tiempo que está acorde con el término general de prescripción de los derechos laborales previstos por la ley, para evitar así que puedan incluirse dentro de la estimación de la cuantía de la demanda sumas periódicas que seguramente serán objeto de declaratoria de prescripción en la decisión del caso.

v). No es dable incluir en la estimación realizada: a) los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y b) los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

Bajo las anteriores premisas, es claro señalar que la obligación de estimar razonadamente la cuantía al momento de la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, obedece a la necesidad de evitar que caprichosamente el demandante pueda alterar el factor objetivo de la competencia y se modifique la misma por razón de aquellos emolumentos accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, por lo cual, tratándose de eventos en los que se discuten pretensiones de orden económico, estos deben asumirlos, según la cuantía, los tribunales o jueces administrativos, en cumplimiento del inciso 2.º de los artículos 152² y 155³ del CPACA⁴.

Frente a lo anterior tenemos que de conformidad con lo señalado en acápites anteriores, el correcto entendimiento del artículo 157 del CPACA nos lleva a indicar que los emolumentos que deben tenerse en cuenta son los causados durante los tres últimos años anteriores a la formulación de la demanda, para evitar incluir sumas periódicas que pueden ser objeto de declaratoria de prescripción y no los primeros como lo sostuvo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto, el valor de la cuantía de lo pretendido en el presente caso para los años 2011 a 2014 asciende a \$ 47.497.610 y para la fecha de presentación de la demanda, esto es el 25 de abril de 2014, el salario mínimo legal mensual vigente era de \$616.000, lo que equivale a señalar que excede de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$30.800.000) señalados en el ordinal 2º del artículo 152 del CPACA.

Es así que el competente para asumir el trámite de la presente demanda por el factor territorial y por razón a la cuantía es el Tribunal Administrativo del Huila en primera instancia.

En conclusión: De conformidad con el artículo 156 del CPACA, la competencia por razón del territorio en

¹ CE - Sección Segunda, Subsección A, CP. Dr. William Hernández Gómez, providencia del 16 de junio de 2016, radicación 11001-33-35-016-2015-00370-01(2766-15)

² De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00600-00(1169-13)

los asuntos de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Igualmente, la competencia por razón de la cuantía cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, causados durante los tres últimos años anteriores a la formulación de la demanda, para evitar incluir sumas periódicas que pueden ser objeto de declaratoria de prescripción. " Resaltado fuera del texto

En igual sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia del 22 de mayo de 2018, señaló:

*" ...la estimación de la cuantía hecha en la demanda no se ajusta a lo establecido en las normas que fijan la cuantía, y en especial lo señalado en los incisos 4o y 5º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , ya transcritos, que señala que **cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por dicho concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, pero sin pasar de 3 años**". Resaltado fuera del texto.*

En consecuencia, deberá atenderse para efectos de determinar la cuantía del proceso, las previsiones del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, los referidos pronunciamientos jurisprudenciales, y las pretensiones de la demanda, en las cuales la actora solicita la Nulidad del Acto Ficto o Presunto, derivado de la petición del 7 de junio de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías parciales.

Es así, que como lo indica en el libelo de la demanda, **pretende que se le pague la indemnización moratoria, por la suma de \$73.083.283** (fl. 7 y 7 vlt.).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la actora, en la demanda, y demás pruebas que se allegan al expediente, la cuantía en este proceso se determina, así:

Petición de reconocimiento de cesantías	17 de mayo de 2016 (fl. 14)		
Vencimiento de los setenta (70) días	30 de agosto de 2016		
Fecha de pago de las cesantías	17 de abril de 2018		
Valor salario	\$3.741.465		
Valor día	\$124.716		
Meses año 2016	Días mora	Valor día	Total mes
Agosto	1	\$124.716	\$124.465
Septiembre	30	\$124.716	\$3.741.465
Octubre	31	\$124.716	\$3.866.181
Noviembre	30	\$124.716	\$3.741.465
Diciembre	31	\$124.716	\$3.866.181
Meses año 2017	Días mora	Valor día	Total mes
Enero	31	\$124.716	\$3.866.181
Febrero	28	\$124.716	\$3.492.048

27

Marzo	31	\$124.716	\$3.866.181
Abril	30	\$124.716	\$3.741.465
Mayo	31	\$124.716	\$3.866.181
Junio	30	\$124.716	\$3.741.465
Julio	31	\$124.716	\$3.866.181
Agosto	31	\$124.716	\$3.866.181
Septiembre	30	\$124.716	\$3.741.465
Octubre	31	\$124.716	\$3.866.181
Noviembre	30	\$124.716	\$3.741.465
Diciembre	31	\$124.716	\$3.866.181
Meses año 2018	Días mora	Valor día	Total mes
Enero	31	\$124.716	\$3.866.181
Febrero	28	\$124.716	\$3.492.048
Marzo	31	\$124.716	\$3.866.181
Abril	16	\$124.716	\$1.995.456
TOTAL	594		\$74.081.304

Por lo tanto, la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra radicada en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la operación realizada entre el valor correspondiente por cada mes, respecto de los días en mora, arrojando la suma de **\$74.081.304**, razón por la cual, por la Secretaría, se dispondrá remitir de manera inmediata por competencia el presente expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **VIANEY PINZÓN ALDANA**, a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas.

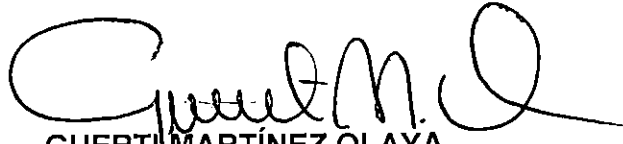
SEGUNDO: ORDENAR la REMISIÓN de manera inmediata de esta demanda, por razón de la competencia **-FACTOR CUANTÍA-** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones del caso a que haya lugar.

28

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTIMARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 085 DE 13 DE JUNIO DE 2019.
LA SECRETARIA es

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO AD-HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC; 12 de junio del año 2019

JUEZ ADHOC: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°: 11001-33-35-007-2018-00221-00
DEMANDANTE: JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
TEMA: BONIFICACIÓN JUDICIAL

AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO Y ADMITIENDO DEMANDA

De conformidad con la providencia de fecha 01 de abril del año 2019¹ proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se declaró fundado el impedimento presentado por la Juez Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en virtud a que el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez – Ad Hoc dentro del expediente de la referencia², se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

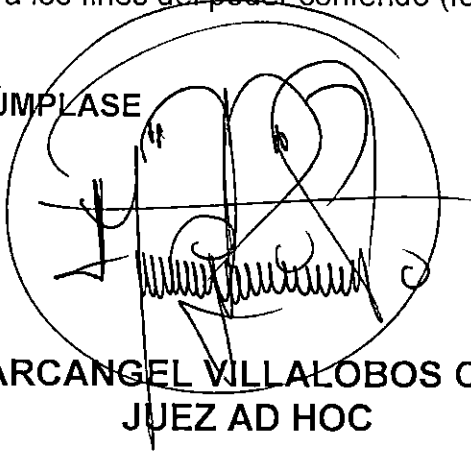
1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011, se **admite** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por el señor **JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL**, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BONIFICACIÓN JUDICIAL**

¹ Folios 4 y 5 Cuaderno impedimento

² Folio 6 Cuaderno impedimento

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BONIFICACIÓN JUDICIAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este Despacho Judicial.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada con la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, se advierte que el desacato a esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. **ORDENAR** a la parte demandante que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deposite por concepto de gastos procesales, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) m/cte., en la cuenta de ahorros No: 40070027691-9 del **Banco Agrario de Colombia Convenio 11638**, de acuerdo con lo pautado en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicho extremo procesal deberá acreditar la consignación de los gastos procesales, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
9. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso al Dr. HERNÁN DARIO RINCÓN ESPINEL, identificado con C.C. No. 1.098.622.580 de Bucaramanga, portador de T.P. No 216.377 del C.S de la J. como apoderado judicial del señor JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 39).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD HOC

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy **13 JUN 2019** a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO AD-HOC
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA- SECCION SEGUNDA

Bogotá DC; 12 de junio del año 2019

JUEZ ADHOC: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No: 11001-33-35-007-2017-00254-00
DEMANDANTE: VIVIAN ANDREA TORO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
TEMA: BONIFICACIÓN JUDICIAL

AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO Y ADMITIENDO DEMANDA

De conformidad con la providencia de fecha 02 de octubre del año 2017,¹ proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se declaró fundado el impedimento presentado por la Juez Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en virtud a que el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez – Ad Hoc dentro del expediente de la referencia², se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. Se **admite** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora VIVIAN ANDREA TORO RODRÍGUEZ, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

¹ Folios 4 al 7 Cuaderno impedimento

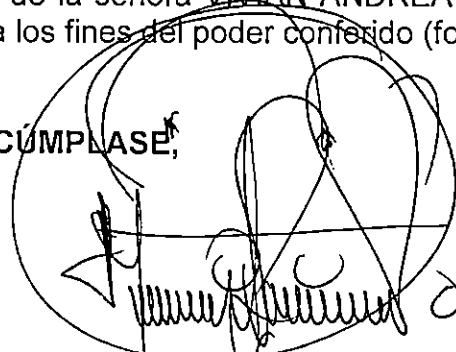
² Folio 12 Cuaderno impedimento

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada con la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, se advierte que el desacato a esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011
8. **ORDENAR** a la parte demandante que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deposite por concepto de gastos procesales, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) m/cte., en la cuenta de ahorros No: 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia Convenio 11638, de acuerdo con lo pautado en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicho extremo procesal deberá acreditar la consignación de los gastos procesales, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso a la Dra. KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, identificado con C.C. No.1.023.893.878, portador de T.P. No 197.646 del C.S de la J. como apoderada judicial de la señora VIVIAN ANDREA TORO RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 1).

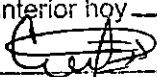
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD HOC

JUZGADO SE
CIRCUITO DE LOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 13 JUN 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Doce (12) de junio dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN N° 896

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007 201900208-00
DEMANDANTE: ELVIA MARÍA RODRÍGUEZ IBÁÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De la revisión al expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de los siguientes defectos:

1. En las pretensiones de la demanda, se solicita la nulidad del acto ficto, en relación con la petición presentada por la demandante el 28 de diciembre de 2016, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante lo anterior, observa el Despacho que la petición fue remitida a la Fiduprevisora S.A., quien mediante el Oficio N° 20170170181291 del 13 de febrero de 2017, dio respuesta de fondo a la referida solicitud, sin que se pidiera la nulidad del mismo en la demanda, por lo que deberá aclararse en dicho sentido.

2. Deberá allegar la constancia de notificación y/o comunicación del Oficio N° 20170170181291 del 13 de febrero de 2017, emitido por la FIDUPREVISORA S.A.

3. La demanda no se encuentra suscrita por la apoderada, por lo que deberá firmarla.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

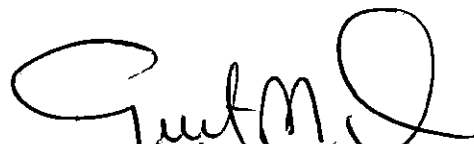
PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por la señora **ELVIA MARÍA RODRÍGUEZ IBÁÑEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 169 de la Ley 1439 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

AP


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 085 DEL 13 DE
JUNIO DE 2019.

LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE INTERLOCUTORIO ORDINARIO No. 397

Junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2018-00547-00
DEMANDANTE: MARTHA LETICIA NEVA TORRES
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Analizado en su integridad el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto del 22 de febrero de dos mil diecinueve (2019) visible en los folios 28 y 29 del expediente.

Ante la inactividad del interesado y atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho por auto del 10 de mayo de 2019 (f. 32), procedió a instarlo para su cumplimiento, sin que a la fecha del presente proveído se haya probado el pago de los mencionados gastos procesales, dentro del término de quince (15) días otorgado por este Juzgado.

En tal sentido la norma aludida dispone:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que ni haya operado la caducidad” (Negrilla del Despacho).

En efecto, del estudio realizado al expediente se infiere por esta Funcionaria que en el presente caso se reúnen los presupuestos necesarios que dan lugar a la terminación anormal del proceso, toda vez que, la demandante no dio cumplimiento a

36

lo ordenado en las providencias antes mencionadas, como era su obligación procesal, en consecuencia es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en efecto se hará en la parte resolutive de éste proveído.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme éste auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo (Art. 90 del Código General del Proceso), dejando constancia secretarial a continuación del sello de presentación del escrito de la demanda, de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTINEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 285 DE 13
DE JUNIO DE 2019.

LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN N° 971

Junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900172-00
DEMANDANTE: MYRIAM TRUJILLO HOYOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De la revisión al expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de los siguientes defectos:

1. Si bien, en las pretensiones de la demanda se pide la nulidad del Acto Ficto respecto de la petición radicada el 21 de junio de 2018, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Acta de Conciliación con radicado N° 392-2018, se refiere a la petición del 4 de abril de 2018, por lo que se deberá allegar certificación de conciliación o constancia que corresponda a la petición que es objeto de esta demanda, toda vez que dichos actos deben ser con incidentes.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por la señora **MYRIAM TRUJILLO HOYOS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 169 de la Ley 1439 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No 985 DE 13 DE JUNIO DE 2019
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 970

Junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2018-00059-00
DEMANDANTE: ANA MARIELA GONZÁLEZ PARADA
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Mediante el Auto de Sustanciación No. 386 del 18 de marzo de 2019 (fl. 223), se puso en conocimiento de las partes, por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, el Expediente Administrativo de la demandante, prueba que fue decretada de oficio, en la continuación de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 27 de noviembre de 2018, y requerida en la Audiencia de Pruebas del 13 de febrero de 2019, con el fin de que se allegaran la misma.

Transcurrido el término otorgado, las partes guardaron silencio sobre la prueba puesta en su conocimiento. Así las cosas, y dado que no quedan pruebas por recaudar, de aquellas que se decretaron en la continuación de la Audiencia Inicial llevada da cabo el 27 de noviembre de 2018, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar **innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento**, se **ORDENA la presentación por escrito de los alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a esta audiencia, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, la señora Agente del Ministerio Público, vencidos los cuales se dictará fallo como lo dispone la citada norma

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 085 DE 13
DE JUNIO DE 2019.

LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO AD-HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA- SECCION SEGUNDA

Bogotá DC; 12 de junio del año 2019

JUEZ ADHOC: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No: 11001-33-35-007-2017-00016-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA MUÑOZ DE MORA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
 DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
TEMA: BONIFICACIÓN JUDICIAL

AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO Y ADMITIENDO DEMANDA

De conformidad con la providencia de fecha 13 de marzo del año 2019¹ proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se declaró fundado el impedimento presentado por la Juez Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en virtud a que el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez – Ad Hoc dentro del expediente de la referencia², se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso
2. Se **admite** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora **LUZ MARINA MUÑOZ DE MORA**, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

¹ Folios 4 al 11 Cuaderno impedimento

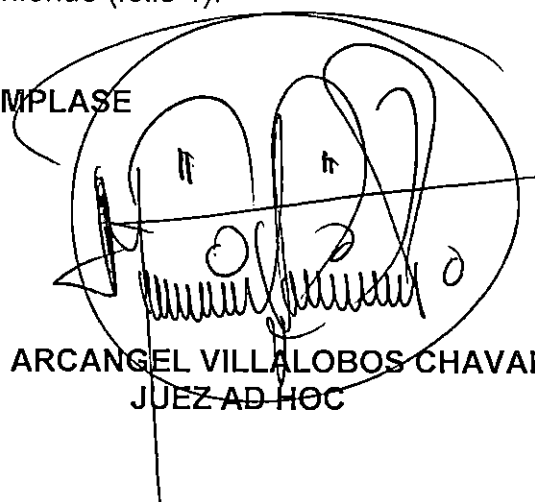
² Folio 16 Cuaderno impedimento

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este Despacho Judicial.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada con la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, se advierte que el desacato a esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011
8. **ORDENAR** a la parte demandante que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deposite por concepto de gastos procesales, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) m/cte., en la cuenta de ahorros No: 40070027691-9 del **Banco Agrario de Colombia Convenio 11638**, de acuerdo con lo pautado en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicho extremo procesal deberá acreditar la consignación de los gastos procesales, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso al Dr. DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, identificado con C.C. No. 80.761.375, portador de T.P. No 165.362 del C.S de la J. como apoderado judicial de la señora LUZ MARINA MUÑOZ DE MORA, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 1).

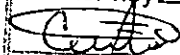
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD HOC

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 13 JUN 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO AD-HOC DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA- SECCION SEGUNDA

Bogotá DC; junio 12 de 2019

JUEZ ADHOC: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXP N°: 110013335007201600518-00
DEMANDANTE: NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA Y OTROS
DEMANDADO: NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA
TEMA: BONIFICACIÓN JUDICIAL

AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO Y ADMITIENDO DEMANDA

De conformidad con el sorteo realizado por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, le corresponde a este despacho avocar el conocimiento de la presente demanda y en consecuencia procede a resolver lo que en derecho corresponda.

Que analizada de manera integral la demanda por este despacho, se tiene que la acción se propone para obtener la nulidad y el restablecimiento del derecho de unos actos administrativos para 42 funcionarios de la rama judicial, entre otros, se demanda el derecho y pago de la bonificación judicial de conformidad con el decreto 0383 de 2013, para **JUECES Y EMPLEADOS**.

En la acción se pretende la nulidad de unos actos administrativos para cuarenta y dos funcionarios entre jueces y empleados de la rama judicial, es posible concluir en principio, que la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pedimentos que correspondieran a medios de control distintos, pero atendiendo el espíritu de la norma, no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto en común, **del suyo afirma esta judicatura que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control**, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la fórmula de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma en comento.

- Obsérvese que en criterio hermenéutico de este despacho, contrario al común denominador, plantea que **el artículo 165 del C.P.A.C.A., no prohíbe ni excluye la posibilidad de que puedan acumularse pretensiones propias de un mismo medio de control**, habida cuenta de que la finalidad y propósito del legislador con dicho predicado, fue la de evitar decisiones contradictorias sobre un hecho o asunto común y hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal e igualdad, con la única y simple condición de cumplir los requisitos generales previstos en la citada norma, como sigue;
- Que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones.
- Que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- Que no haya operado la caducidad frente a alguna de ellas.
- Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.
- En el caso bajo estudio, a pesar de demandarse la nulidad de actos administrativos diferentes, toda vez, que existen entre los demandantes **JUECES Y EMPLEADOS de la rama judicial**, no es óbice para decretar una inadmisión y se ordene desglose de demanda y por tanto se deba presentar de manera individual un medio de control por accionante, así las cosas, este despacho expone estas consideraciones hermenéuticas a fin de establecer un azimut jurídico para salvaguardar el acceso a la justicia de los demandantes y el debido proceso en esta jurisdicción administrativa.

Bajo el criterio anteriormente expuesto por este juzgado, se considera lo siguiente:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **NACION CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCION EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL** y por tanto ordena:
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este Despacho Judicial.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada con la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes

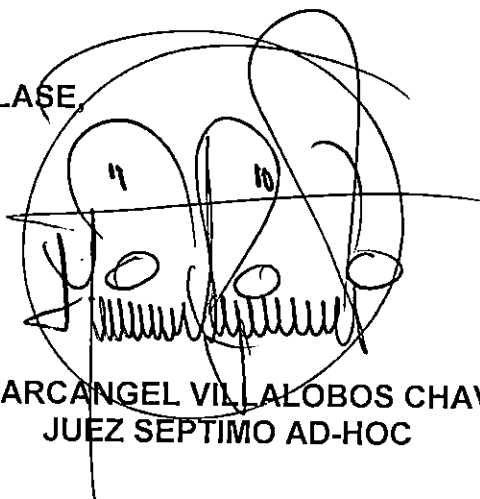
administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, se advierte que el desacato a esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7. **ORDENAR** a la parte demandante que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deposite por concepto de gastos procesales, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) m/cte., en la cuenta de ahorros No: 40070027691-9 del **Banco Agrario de Colombia Convenio 11638**, de acuerdo con lo pautado en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

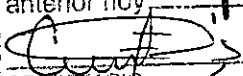
Dicho extremo procesal deberá acreditar la consignación de los gastos procesales, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso a la DOCTORA YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, CC N° 60'320.022 de Cúcuta y TP N° 78.705 del C. S de la J, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ SEPTIMO AD-HOC

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>13 JUN 2019</u> a las 8:00 a.m.	
 SECRETARIO	